_				
			\sim	
	V	וח	_	
	•			

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE MAYO DE 2010.

	1	
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
21/2010	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 29 de septiembre de 2008 por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1458/2008 promovido por Alicia Lara Silva, heredera universal de la sucesión a bienes de Rodolfo Hevia Dufulgueira	3 A 19 APLAZADO
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)	
54/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, en contra del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de Servicios de Salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).	20 A 82 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE MAYO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativo a la sesión pública número 55 ordinaria, celebrada el jueves trece de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta. Si no hay participaciones ni

observaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. (VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 21/2010. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1458/2008 PROMOVIDO POR ALICIA LARA SILVA, HEREDERA UNIVERSAL DE LA SUCESIÓN A BIENES DE RODOLFO HEVIA DUFULGUEIRA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos Resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 21/2010, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SUS CARGOS: 1. VICTORIA RODRÍGUEZ CEJA, DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 2. ARMANDO LÓPEZ CARDENAS. SUBSECRETARIO EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, y 3. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE DE SEPTIEMBRE DE VEINTINUEVE DOS MIL PRONUNCIADA POR EL JUEZ DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1458/2008. LA CUAL FUE REMITIDA A ESTE ALTO TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS **MEXICANOS.**

TERCERO. CONSÍGNESE A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS QUE EL

CÓDIGO PENAL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL SEÑALA PARA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, SEGÚN LO PREVIENE EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY DE AMPARO. Y

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUEDA ABIERTO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tengo conocimiento, esta Presidencia está enterada de que llegó una promoción relacionada con este Incidente. En consecuencia, consulto al señor Ministro ponente si prefiere hacer su presentación y que luego informe la Secretaría, o de una vez le pido informe a la Secretaría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Preferiría lo segundo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, me informó usted hace un momento que recibió una promoción. Sírvase enterar al Pleno de su contenido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. A las diez horas con treinta minutos del día de hoy, en la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal se recibió un escrito signado por Salvador Salinas Soriano, dirigido al señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el cual indica: "En mi carácter de persona autorizada por la autoridad responsable, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, personalidad que tengo acreditada en los autos de las actuaciones procesales al rubro identificadas, ante usted, respetuosamente comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, en representación de la autoridad responsable antes señalada hago de su conocimiento que en esta misma fecha

se exhibió ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal cheque de caja número 0034802, de fecha catorce de mayo de dos mil diez, de la cuenta por liquidar certificada 100678, a cargo de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal por la cantidad de doce millones de pesos, a favor de Rodolfo Hevia Dufulgueira, su Sucesión, hecho que se acredita con la copia sellada de recibido de la promoción correspondiente y de los documentos acompañados a la misma que se exhiben como anexo único.- Lo anterior en cumplimiento parcial a la ejecutoria de amparo que reconoce el derecho de la parte quejosa al pago indemnizatorio por expropiación, constituyendo un acto tendente a alcanzar el cumplimiento total de la sentencia de amparo por lo que deberá declararse sin materia el incidente relativo.

A usted señor Ministro, atentamente pido se sirva: Primero. Tenerme como presentado con el escrito de cuenta y anexo que lo acompaña, dando cumplimiento parcial en nombre de la autoridad responsable supraindicada al fallo protector concedido a favor de la parte quejosa. Y segundo. En mérito del cumplimiento parcial de la ejecutoria de amparo declarar sin materia el incidente de inejecución de sentencia tramitado por la quejosa".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es importante destacar que la promoción y el cheque correspondiente se exhibieron ante el Juez de Distrito, y que en principio quien debiera pronunciarse en relación con dicha promoción, es el propio Juez.

Con esta situación, dejo el asunto a discusión de este Honorable Pleno. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, yo pienso lo siguiente: que en la sentencia no se trató

de la orden de un cumplimiento en abonos, y sin embargo, se está proponiendo el cumplimiento en abonos, dando uno de aproximadamente una tercera parte de la cantidad que debería entregar, lo cual ya es discutible si se debe de considerar el pago en parcialidades como acto tendente al cumplimiento.

Yo pienso que desde luego no está cumplida, y la tendencia a cumplimiento, bueno, pues veamos el abono de un peso puede decirse lo mismo, y de una tercera parte también, y de la mitad también.

En lo personal, no me satisface esta forma de conducirse de quien debe de cumplir con una ejecutoria de amparo; sin embargo, también reconozco que la Suprema Corte no busca cabezas de Bautistas en charolas de plata, sino busca que se cumplan efectivamente las resoluciones de amparo en su momento.

Yo quisiera sugerirle algo al Pleno, independientemente de las atribuciones del señor Juez de Distrito, para mí, lo obvio es que no se ha cumplido, y así como obvio lo planteo. Primero, que se requiera a la autoridad que mandó esto, para que precise el pago siguiente o el pago total, en qué fecha terminal lo hará. Luego que se le dé vista al quejoso para saber qué opina de eso; y luego, que continuemos el asunto nosotros.

O sea, de momento, mientras sucede eso que se suspenda el trámite, y luego que lo continuemos dejando en suspenso todo hasta que no haya significación de estos dos eventos. Primero que diga con fecha precisa, cuándo culminará el pago del resto.

Yo no creo, y honradamente hablando, yo no creo que la Tesorería o la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, se ahogue por veinticuatro millones de pesos, esto escapa a mi predilección por creer lo que dicen las autoridades.

Entonces creo que puede y debe precisar fecha terminal para el pago. Segundo, hay que tomar en cuenta al quejoso, son sus intereses finalmente los que están en juego. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea opinar en el Tema? Señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro Aguirre, y creo, haber ustedes qué opinan, que no sólo habría que preguntarle a la autoridad cuándo piensa terminar de pagar, sino que nosotros le diéramos un plazo razonable para que terminara de pagar, porque si no, bueno, pues nos puede decir que dentro de dos años calcula terminar de pagar. Darle un plazo perentorio, y decirle: consideramos como plazo razonable, no sé, una semana, una cosa así, y deberás cumplir en ese plazo con lo que tienes en deuda todavía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Desde luego, para el caso de incumplimiento que la Corte pudiera estimar justificado, la disposición es la que menciona el señor Luis María Aguilar, que la Corte es la que da el plazo, y requiere a la autoridad para que en ese término se cumpla la sentencia, y si no, se declara la inejecución con todas las consecuencias que esto acarrea.

La propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano va por otro sentido, que la autoridad misma determine cuáles son sus posibilidades de este pago en cumplimiento de la sentencia, que se le dé vista al interesado y si él lo acepta es una forma de terminar el problema, creo que este procedimiento que propone el señor Ministro Aguirre Anguiano, me parece mucho más razonable, si la

autoridad dice que estaré en condiciones de pagar en tal tiempo, dos meses, tres meses qué sé yo lo que diga, o pagos de "x" cantidad y el quejoso lo aceptara, esto pone fin al problema aunque permaneceríamos vigilantes ante cualquier incumplimiento.

Yo me sumaría más a la propuesta del Ministro Aguirre Anguiano, no sé si quieren que nosotros definamos desde aquí el plazo, porque ignoramos las condiciones de la autoridad y la voluntad del quejoso de aceptar o no este cumplimiento, que hemos dicho puede ser inclusive por convenio entre el quejoso y la autoridad responsable. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con usted señor Presidente y estoy de acuerdo especialmente en la parte en la que usted dice que habrá que ver lo que dice el quejoso, pero esto no es una obligación que surge ahorita en este Pleno, es una obligación de cumplimiento de una sentencia de amparo en que lleva varios meses requiriéndose a las autoridades el pago, o sea esto es algo que ya debieron de haber previsto y que debieron haber satisfecho y cumplido, por eso mi propuesta era que nosotros le señaláramos el plazo, pero bueno yo estoy de acuerdo y más si vamos a oír la opinión del quejoso, tampoco me empeño en eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, desde luego creo que sí es muy importante destacar que la sentencia que en realidad se trata de cumplir, no fue dictada por el Poder Judicial Federal, es una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual no fue cumplida por la autoridad y al incumplir con esa sentencia al interesado no le quedó más remedio que acudir al juicio de amparo donde el acto reclamado es el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es este Tribunal el que fijó el monto de la indemnización que se le debe pagar a la sucesión propietaria de los bienes expropiados.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, sí efectivamente, acude al Tribunal de lo Contencioso Administrativo primero solicitando que le determinan cuál es la Ley de Expropiación aplicable a su indemnización y obtiene la declaratoria de nulidad y le dicen que es falta de fundamentación y motivación así dice el efecto: para que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine el valor del inmueble tomando en consideración un dictamen pericial que se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que hecho lo cual, le restituyan en el goce de sus garantías violadas, esto no se cumple y vienen al juicio de amparo, debo de mencionar que una vez que se agota todo el procedimiento, la autoridad cuando informa cómo ha cumplido, dice ya dejé sin efectos, ya dicté una nueva resolución, en la que tomé en consideración el dictamen pericial que arrojó treinta y seis millones de pesos si no mal recuerdo y lo único que queda prácticamente pendiente es el pago, incluso comparece la propia quejosa, hay un acta ante la autoridad, en donde ella acepta esa cantidad diciendo que efectivamente está de acuerdo con lo que el dictamen pericial que ofreció de su parte había señalado, entonces ahora, si en este momento la autoridad ya está remitiendo una cantidad que evidentemente no es la cantidad total, lo cierto es que sí, pues ya está de alguna manera cumpliendo con la sentencia; ahora, ¿qué es lo que procede? Regresarla al Juez de Distrito, para que sea el Juez de Distrito el que determine en un momento dado el cumplimiento, a mí no me parece mal lo que dice el señor Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que al final de cuentas esta Corte establezca pues que se determinen plazos de acuerdo, pues los tiempos que marcan, sobre todo para la autoridad responsable la liberación del dinero y que esto que tiene un procedimiento de

10

acuerdo a su propia legislación y que de esto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es decir, la autoridad presentó este escrito ante el juez de Distrito y ante un cumplimiento que es parcial y por lo tanto no satisface, pretende que se deje sin materia el incidente de inejecución, yo creo que aquí la respuesta es no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Devolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, claro que no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Devolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, devolución no.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Al juzgado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, esta promoción nada más nos avisa: "Llevé ante el juzgado este cheque y ahí lo entregué esta mañana", y a nosotros nos pide: "Como ya llevé una parte de la suma a pagar ante el Juez les pido que dejen sin materia el incidente de inejecución"; en esto la manifestación que ha hecho el señor Ministro Aguirre Anguiano es: No, la sentencia no está cumplida el incidente de inejecución permanece, solamente abrimos una oportunidad de temporalidad, pero aquí mismo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que usted frasea muy correctamente la propuesta del señor Ministro Aguirre, esa es su propuesta. Cuando no hay término podemos utilizar el término de tres días, en tres días que es el genérico; en consecuencia, pidámosle a la autoridad que en el término de tres días nos señale,

como dice el señor Ministro, el calendario de pagos, si es que eso va a presentar o en tres días haga la exhibición, en fin, yo creo que el incidente sigue estando con nosotros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: La única cuestión es que en este momento al haber elementos materiales no procederemos a la destitución, por el momento evidentemente, no sé, mañana o pasado mañana, dependerá de las condiciones fácticas que se vayan dado por parte de la autoridad, pero en este momento me parece que debiéramos simple y sencillamente nosotros, como lo decía el Ministro Aguirre, requerir el cumplimiento integral de esta resolución; si la autoridad nos señala que tiene alguna imposibilidad económica o financiera pues ya nosotros valoraremos sus razones, tampoco tenemos que darlas por buenas simplemente con una manifestación de ella.

También me parece muy adecuado lo que dice el Ministro Aguirre darle vista al quejoso, para que el quejoso también tenga la oportunidad de enderezar sus defensas, como he dicho en otros términos, quedamos a la expectativa de cómo la autoridad resuelve este requerimiento y sobre su resolución de requerimiento pues ya veremos nosotros cómo nos pronunciamos y qué medidas ejercemos en esta posibilidad de cumplimiento en este momento; yo creo que con esto que decía el Ministro Aguirre es suficiente.

Entiendo lo que dice la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que ortodoxamente se suele llevar estos asuntos a Juez de Distrito para que el Juez se pronuncie por el cumplimiento, pero creo que aquí lo que deriva es que a todas luces no hay cumplimiento, es un cumplimiento parcial, es un cumplimiento de un abono, de una tercera parte como lo decía bien el Ministro Aguirre,

entonces creo que el incidente sigue estando con nosotros y nosotros estamos en la posibilidad de hacer los requerimientos conducentes, creo que con eso se redondea esta situación que no deja de ser algo atípica. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo entiendo perfectamente que no se debe de dejar sin materia, en la Sala normalmente cuando llega este tipo de cumplimientos lo que hacemos es devolver el expediente al juzgado para que el Juez le de vista a la parte quejosa y nos informe qué es lo que el quejoso dice respecto de ese cumplimiento parcial, y entonces ya con base en eso nosotros podemos retomar nuevamente el incidente sin dejarlo sin materia, simplemente se está devolviendo para efectos de determinar qué es lo que dicen el Juez y el quejoso respecto de lo que hizo la autoridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, simplemente como una duda. Yo estoy totalmente de acuerdo en la propuesta que hizo el Ministro Aguirre, me parece que es la correcta. ¿Por qué? Porque puede haber un sinnúmero de situaciones que no conocemos; entonces, me parece muy correcta la propuesta y yo estaría totalmente de acuerdo con ella, lo que me parece que debemos precisar, porque estamos frente a una situación hasta donde entiendo inédita, en donde el Pleno ya iba a actuar, en donde encontramos un cumplimiento parcial por parte de la autoridad, en donde estamos estableciendo un mecanismo para poder resolver este asunto de la mejor manera posible, que tenemos que definir cómo se va a hacer, me parece que esto es lo importante; es decir, me parece que la Ministra Luna Ramos planteó

esto porque es un mecanismo al que solemos acudir en la Sala frecuentemente, precisamente para resolver el problema de procedimiento. ¿Por qué? porque entendemos que el juez es el que puede llevar a efecto todo este procedimiento que aquí se está señalando; el que verifique por un lado, se le notifique a la autoridad que tiene un requerimiento para que comente, se le notifique al quejoso esto ¿por qué? porque es un procedimiento secuencial; a la autoridad se le va a pedir en términos de la propuesta del Ministro Aguirre, que en mi opinión es muy correcta, que diga en qué tiempo cumple, con eso se le va a dar vista al quejoso para que el quejoso manifieste lo que a su derecho convenga, y sobre esa situación ya este Pleno resolverá porque sigue siendo competente.

Entonces, yo lo que quiero nada más puntualizar es que sí tendríamos que precisar cómo se va a desahogar este procedimiento que estamos señalando.

Esa sería mi respetuosa sugerencia al Pleno, puede regresársele al juez, como lo hacemos en la Sala, para que cumpla las instrucciones de este Pleno, y nos informe, o bien, tendríamos que establecer cómo vamos a hacer este procedimiento secuencial. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Pues no cabe duda que todos esos temas del cumplimiento de las sentencias en los incidentes de inejecución, los alcances, no dejan de seguir produciendo temas para la reflexión.

Aquí, en principio, en la manifestación original o la primera manifestación del señor Ministro Aguirre Anguiano, pareciera que era totalmente conveniente, y él finalmente sugería: pidamos a la autoridad que dé una fecha para que nos diga cuándo va a estar cabalmente cumplida.

En contrapartida, estoy recordando al señor Ministro Luis María Aguilar dice no, la autoridad no es la que tiene que poner la fecha, Y yo creo que aquí ya están varias circunstancias que van en relación con el contenido de un incidente de inejecución y los orígenes y cómo se llega al incidente de inejecución.

Estamos hablando de una circunstancia que generó diferentes actividades jurisdiccionales en diferentes estratos que llegan a la justicia constitucional y a una violación de garantías individuales frente a actos que no son poca cosa, fue una expropiación, una expropiación respecto de la cual su constitucionalidad cabal, integral, no está cumplida, hay un amparo concedido para efecto de que se cumpla totalmente con ese procedimiento expropiatorio, que a la fecha no se ha cumplido.

Entonces, aquí ya entran diferentes situaciones ¿dónde entra la disponibilidad del particular del quejoso en esa vista, quién es el responsable de que las sentencias de amparo se cumplan? Y hay determinación expresa en las disposiciones normativas de que los amparos deben cumplirse y entran a nuestro terreno para efectos de una situación mucho muy delicada que es una consecuencia de las más importantes y duras, vamos así a decirlo, en relación de la Suprema Corte frente al incumplimiento de la autoridad en una violación de garantías individuales probada con un título, vamos ahí a decirle, ejecutivo que es un amparo concedido.

Entonces, nosotros tenemos ya, inclusive, por acuerdos y por modificaciones constitucionales, un papel relevante, muy relevante en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Aquí es donde entra el dilema ¿quién pone el plazo, se lo pedimos a la autoridad, o nosotros lo fijamos? Aquí pareciera que nosotros lo tendríamos que fijar; se le da vista al particular para que nos diga qué, y la calificación de la existencia de contumacia o no es nuestra o de la autoridad jurisdiccional ¿por qué llega aquí? porque no se ha cumplido, y ya esta situación viene acreditada en tanto a contumacia probada para efectos de que se inicie un procedimiento en el cumplimiento que aquí se ha diseñado a partir de los mandatos constitucionales, donde nos da la posibilidad, inclusive, de encontrar cumplimientos sustitutos, etcétera.

Toda esta exposición es en función de darle lugar al momento procesal constitucional donde estamos parados, y pensar precisamente en esta situación ¿dónde está el tema de contumacia, es parcial?; hablamos de cumplimiento parcial o de incumplimiento en lo general, en tanto que la cantidad total está determinada, esta cantidad es la que culmina con un procedimiento de expropiación.

¿Hasta dónde llega esa flexibilidad nuestra o hasta dónde llega esta situación de que se mande a un juzgado, se pida la participación al particular etc., si ese es el criterio, pues vamos a irlo sustentando, porque pareciera que los caminos se están dando para que exista mayor rigidez por este Alto Tribunal, lo dejo como reflexión Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Lo inédito de la situación que se plantea, nos hace considerar varias posibilidades, como decía la señora Ministra Luna Ramos, devolver el expediente al juez para que actúe, pero para que actúe en

determinada forma, ya con los lineamientos que le dé la Suprema Corte, porque de otra manera, se cae, otra vez vuelve a quedar en el vacio esto y no se trata de que no se acaten sino de que sí se cumplan las sentencias de amparo, de manera pues que yo opino, estoy de acuerdo con lo dicho por el señor Ministro Aguirre Anguiano y con lo dicho por la señora Ministra, devolvámosle al juez pero démosle lineamiento sobre la manera de proveer en el caso del pago parcial que se ha hecho, que tengo entendido se hizo ante el juzgado de Distrito, según si mal no lo entendí, y además en cuanto a la vista que se dé al quejoso y la vista que se dé a la autoridad para que señale un plazo, o un calendario de pagos, o lo que fuere, de qué manera va a cumplir con las dos terceras partes que todavía faltan, esa sería mi opinión. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me voy a permitir leerles la fracción XVI del artículo 107, nadie nos ha pedido la excusabilidad pero creo que la podríamos manejar por analogía: dice la fracción XVI. "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. -luego viene la otra posibilidad- Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento por repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos indicados en la parte primeramente señalada". Aquí en el Acuerdo que emitimos sobre el particular, se dan las reglas para el caso de que se manden constancias relativas al cumplimiento y se dice que el Ministro ponente puede proponer la forma en que se cumpla la sentencia, pero le remite los autos al Juez de Distrito para que él sustancie esto. Esto tiene mucho que ver con avalúos, con diligencias que requieren un trámite procesal sujeto al principio de contradicción; yo creo que aquí no estamos ya en eso, repito, si entendiéramos la intención de la autoridad éste es mi máximo esfuerzo, considera que es excusable, le diríamos muy bien, te admito por ahora la excusabilidad en la falta de cumplimiento total, pero en términos del 107 constitucional fracción XVI, una de dos, te fijo yo un término prudente para que cumplas o a efecto de acordar tu solicitud de que este incidente se declare sin materia, precisamente tú en qué términos puedes cumplir con la sentencia, le doy vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga, y después de esto el Pleno con este conocimiento del sentir de las dos partes pueda establecer el plazo prudente, porque ahorita don Luis María Aguilar hablaba de una semana como probable plazo.

Por favor Ministro Gudiño y luego don José Ramón.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, nada más que me parece que no está acreditada la excusabilidad con el sólo dicho de la autoridad, me parece que esto, además me parece muy difícil hablar de excusabilidad cuando lo hace hasta que llega a la Suprema Corte y se le ha estado requiriendo por el Juez de Distrito y por el Colegiado. Yo en una posición intermedia, sin calificar si hay excusabilidad o no y en virtud de lo que decía el Ministro Aguirre, yo me sumaría a lo que dijeron el Ministro Cossío y el Ministro Aguirre, suspender ahora y dar vista a ver qué nos dice, a la mejor sí es excusable, a la mejor no hay excusabilidad. Yo me sumaría a la posición del Ministro Aguirre y del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Por qué no hacemos esto: dejamos el asunto en la Suprema Corte, lo mando a lista señor

Presidente, en mi carácter de Ministro ponente hago requerimientos hoy mismo ante la autoridad y no costaría trabajo ahí sí por conducto del Juzgado, que nos auxilie para que se le hagan al quejoso y que nos informe en una plazo prudente? Con esos elementos entonces estaría yo en posibilidad de volver a listar el asunto, si es necesario para el próximo lunes, y emitir un juicio sobre si efectivamente es razonable o no es razonable lo que nos está diciendo la autoridad. Como decía el Ministro Aguirre: si nos van a dar abonos muy pequeños, pues no tiene sentido, o a la mejor la misma autoridad exhibe la totalidad del pago; en fin, se pueden dar varias situaciones de hecho; entonces, simplemente ante esta nueva información que se nos acaba de proporcionar por el Secretario General de Acuerdos, es solicitarle que pueda retirar el asunto, que quede en la Suprema Corte de Justicia, esto sí me parece muy importante, hago los requerimientos correspondientes, reactualizo la información y les presento un proyecto el viernes para pueda ver el próximo lunes, para no generar también incertidumbre y tampoco una situación, como decía el Ministro Silva, cumplimiento de sentencia de amparo y inadecuada por un pudiéramos estarlo discutiendo el próximo lunes con información nueva, en este mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo los plazos señor Ministro, usted hablaba de los plazos, el plazo genérico es de tres días para que la autoridad informe, otros tres días hábiles para que se; es decir, no quisiera yo que quede públicamente asentado el compromiso de que este asunto lo vamos a ver el próximo lunes, pero sí a la mayor brevedad posible cumpliéndose los plazos, y creo que la propuesta sería que el asunto se aplace, a petición del señor Ministro ponente, con la finalidad de hacer los trámites que derivan de nuestro Acuerdo sobre cumplimiento de sentencias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De acuerdo señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo, todos estamos a favor de esta decisión? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Queda aplazado este asunto para los términos indicados señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso está en el Juzgado Ministra, el cheque está en el Juzgado, es el señor juez el que se lo va a poner a disposición. Sí, no hay ningún inconveniente en que haga el cobro, ¿quieren que se asiente en nuestro Acuerdo porque? A ver, perdón señores Ministros aunque el asunto ya fue aplazado, sugiere la señora Ministra que se diga que no existe ningún inconveniente en que el quejoso puede cobrar el cheque que se puso a su disposición en el Juzgado. ¿Qué tiene de benéfico esta declaración? Que muchas veces piensan que si aceptan un pago parcial, se cae el trámite del incidente; o sea, el cobro de ese cheque no afecta en nada el trámite del incidente de inejecución. Que conste en acta por favor.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **PROMOVIDA** POR 54/2009. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL **PODER EJECUTIVO** FEDERAL. DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA "MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL **MEXICANA** NOM-190-SSA1-1999. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. COMO NOM-046-SSA2-2005. QUEDAR **VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA** LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCION Y ATENCION", PUBLICADA EL DIARIO OFICIAL DF FEDERACIÓN EL DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.-SE RECONOCE LA **VALIDEZ** DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-**PRESTACIÓN** SSA1-1999. DE SERVICIOS DE CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA QUEDAR COMO NOM-046-SSA2-2005. PARA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE Y,

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Voy a hacer una breve presentación sobre el problema en general y si les pareciera bien al Ministro Presidente y al resto de los señores Ministros, después al ir presentando cada uno de los temas de fondo me gustaría señalar algunas particularidades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se trata de una Controversia Constitucional promovida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el once de junio de dos mil nueve, en donde reclama la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-190SSA1-1999 para quedar como NOM-046-SSA2-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de abril de dos mil nueve.

Como se narra en el resultando Quinto del proyecto, se tuvo como demandado al Ejecutivo Federal, pero no a la Secretaría de Salud y a la Subsecretaría de Prevención y Promoción y se reconoció el carácter de tercero interesado a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión.

Se tuvo como presentada la contestación de demanda tanto de la autoridad demandada, a través del secretario de salud, como de los terceros interesados.

En las cuestiones previas, oportunidad, legitimación activa y pasiva y causales de improcedencia, a mi juicio no existen problemas de mayor complejidad, ese sentido es una relación procesal clara, de forma que no advierto ese problema, pero en fin lo trataríamos en un momento.

En cuanto a los temas de estudio de fondo, el proyecto se desarrolla de manera temática, agrupando los argumentos relacionados para contestarlos en una misma consideración. Se hacen explícitos los precedentes directamente aplicables, así como los precedentes relacionados con cada uno de los temas. Estos temas son a mí parecer los siguientes: El tema uno, "Distinción entre las relaciones de la materia sanitaria y la procuración y administración de justicia", que es el tema primero, está agrupando los conceptos de invalidez primero, segundo y quinto; el tema segundo "Aplicabilidad de la norma oficial mexicana en temas constitucionalmente concurrentes" está agrupando la segunda parte del segundo concepto de invalidez; el tema tercero "Reserva de ley, normas técnicas y seguridad jurídica" los conceptos de invalidez tercero y cuarto; y el tema cuarto "Violaciones a diversos derechos fundamentales" está agrupando los conceptos de invalidez que corren del sexto al noveno.

En primer lugar señor Presidente, le solicitaría al Tribunal Pleno el estudio inicial del cuarto de los temas que acabo de identificar; es decir, los que tienen los conceptos de invalidez del sexto al noveno, ya que una votación mayoritaria en contra de la consulta que se presenta, implicaría el retiro del asunto para un mayor estudio y en los conceptos de invalidez que acabo de identificar, contenidos en el tema cuarto indicado, la parte promovente de la Controversia Constitucional estima que se violan derechos fundamentales, pues a su juicio la norma controvertida causa perjuicio a las personas que ofrecen servicios de salud de carácter privado al imponer la obligación de prestar atención médica a las víctimas del delito, lo que corresponde al poder público, situación que viola el artículo 31

fracción IV de la Constitución, pues impone una carga impositiva con la obligación de proporcionar atención médica y psicológica a esas víctimas; además, se dice: se impone un gravamen al obligar a las instituciones privadas de salud a capacitar a sus trabajadores en atención a las víctimas del delito.

También se dice que la norma viola garantías, porque remite a los artículos 112 y 112-A de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para sustentar las sanciones por el incumplimiento de la Norma Oficial, sin tomar en cuenta que estos preceptos han sido declarados inconstitucionales por este Tribunal.

También se dice que se viola la garantía de igualdad, porque la norma tachada fomenta que se contrate personal que no sea objetor de conciencia y limita a las personas que sí lo son para obtener un trabajo o conservarlo, lo que se traduce en discriminación causada por sus opiniones y puntos de vista.

Cuarto. La norma atacada se dice que es inconstitucional por no respetar lo previsto en el artículo 5°, dado que precisa las sanciones civiles, penales o administrativas que son consecuencia del incumplimiento en que incurren los trabajadores de salud por omitir ofrecer el anticonceptivo de emergencia a las víctimas de ciertos delitos.

La violación al precepto constitucional se actualiza porque la norma lleva a limitar la libertad de trabajo, lo cual sólo puede acontecer como consecuencia de una determinación judicial, cuando se ataquen derechos de terceros o por una resolución gubernativa, cuando se ofendan derechos de la sociedad.

En este sentido, el proyecto considera que en la vía de controversia constitucional, no procede analizar los argumentos de los conceptos de invalidez sintetizados pues de hacerlo se desnaturalizaría el sistema procesal de este medio de control constitucional, el cual, principalmente, está dirigido a preservar las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución. En consecuencia, los conceptos se estarían calificando de infundados.

Lo anterior, lo sustentamos en el precedente de este Alto Tribunal que es la Controversia 21/2006 resuelta el 24 de marzo del 2008, cuyas razones son en esencia las siguientes: La naturaleza jurídica de la controversia es la de un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado, el sistema de análisis de este medio, consiste en evaluar a cuál de las partes en el proceso corresponde la atribución sujeta a discusión o si el ejercicio de sus competencias excede o no sus atribuciones. También se dijo en ese precedente 21/2006, que la finalidad de la controversia es salvaguardar el orden constitucional y en específico verificar que no existe invasión de competencia de un órgano u orden de gobierno por otro de éstos.

También, que en la Controversia se puede analizar la violación a cualquier norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si existe o no la quiebra del principio de división de poderes o de la competencia definida en el máximo ordenamiento.

El accionante de la controversia, -también se dice-, no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales, alegar esas infracciones solamente procede cuando estas estuvieran relacionadas con la posible afectación a sus competencias.

También, que los conceptos de invalidez hechos valer en la controversia constitucional, deben tender a evitar una afectación a

las atribuciones de los órganos del Estado y de ahí que su finalidad no es exponer violaciones a los derechos de los gobernados, sin relación con infracciones al orden competencial constitucional.

Finalmente, que el ejercicio de la impugnación a las violaciones a derechos fundamentales, corresponde a los gobernados mediante el juicio de amparo. Conforme a esto en la cuarta parte del Considerando, se dice: que son infundadas las alegaciones en las cuales se hace valer violaciones a derechos fundamentales, porque, de los conceptos de invalidez no se desprende que esas infracciones se encuentren relacionadas con alguna vulneración a la esfera competencial del actor en la controversia.

Los conceptos de validez que nos ocupan se dirigen a tachar de inconstitucional la norma impugnada, pues a su juicio, de la parte promovente, su contenido genera violación a las garantías tributarias de los gobernados al derecho de igualdad y a la libertad laboral, pero insisto, de los gobernados.

Sin embargo, esas presuntas infracciones no implican el rompimiento del principio de división de poderes o conllevan una intromisión en el ámbito de atribuciones del actor, ni siquiera nos parece, son consecuencia de una invasión competencial o un ejercicio indebido de atribuciones de algún ente o poder porque en los apartados anteriores de este fallo, nos parece que se demostró y quedó precisada la ausencia de esas invasiones competenciales.

Señalé esto, señor Presidente, del considerando o de la cuarta parte del Considerando de estudio de fondo, porque me parece que ahí, insisto, vale la pena modificar el orden de la discusión y una vez resueltos los temas de procedencia entrar a determinar cuál es esta condición.

Si cambiáramos este precedente que yo señalé, y la votación fuera distinta por la integración de dos nuevos señores Ministros, esto se votó en el 2008, entonces yo solicitaría retirar el asunto para el efecto de analizar esas violaciones de fondo, si no fuera ese el caso, una vez que analizáramos el cuarto yo pediría entonces que sí fuéramos en el orden de primero, segundo y tercero para seguir con la discusión en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de poner a consideración del Pleno el método, el señor Ministro Gudiño Pelayo, me ha pedido la palabra para expresar algunas consideraciones generales, respecto de la estructura y tratamiento del proyecto para esta finalidad. Tiene usted la palabra señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Presidente, sí muchas gracias, quise pedir la palabra para un pronunciamiento general sobre el sentido del proyecto y su estructura porque creo que eso será muy interesante para direccionar la discusión.

Yo comparto el sentido del proyecto; sin embargo, hay varias cuestiones inherentes al tratamiento, consideraciones que me parece ameritan algún comentario, voy adelantar algunas de ellas. Al analizar este asunto mi equipo de trabajo y yo preferimos acudir directamente a la demanda del actor y no a la síntesis que de ella se hizo en el proyecto, así como a la NOM impugnada, por las razones que expondré con posterioridad.

Cabe recordar que el acto impugnado como ya se dijo que se trata del proyecto como si fuera disposición general; es decir, norma, es la modificación a la norma oficial NOM. 190 SSA1-1999, Presentación de Servicios de Salud. Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, para quedar como NOM. 046SSA2-2005 Violencia Familiar Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para

la Prevención y Atención, en el Diario Oficial de la Federación de 16 de abril de 2009.

En muy resumidas cuentas, éstas NOM, al menos en la parte en la que se duele el actor, establece una serie de procedimientos a seguir que el sector salud para cuando una mujer es víctima de violencia familiar y/o de violencia sexual. El primer tema en el que tengo algún comentario es: la Competencia, Oportunidad. –voy a leer las tres hojitas que traigo señor Presidente—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Intervención de las Cámaras de Diputados y Senadores. En este apartado convendría hacer referencia a la intervención que en estos juicios han tenido las Cámaras de Diputados y de Senadores, porque en la parte de resultandos del proyecto, se sintetizan sus escritos cual si fuera contestación de demanda, siendo que estas Cámaras no son demandadas en este juicio.

Por lo que me pude informar, aparece en el juicio, que contrariamente en calidad de terceros interesados y en esa virtud es que se presentaron a hacer manifestaciones a favor de la norma impugnada. La manera en que está elaborado el proyecto —que no lo aclara— parecería por un momento sugerir que esas Cámaras fueron parte demandada, lo que no corresponde en autos. Así la sugerencia sería frasear distinto o agregar algunos párrafos en los que se esclarezca a título de qué fue la intervención de estas Cámaras Legislativas.

Otro punto: Clasificación de la NOM. Cabe hacer notar que la NOM impugnada ha sido clasificada en el proyecto como norma general y no acto; estoy de acuerdo con dicha clasificación.

Precisión previa de la materia o alcance de la impugnación. Una cuestión metodológica que me parece bastante importante y que no se hace en el proyecto, es una delimitación de cuál será concretamente la materia sobre la que la Suprema Corte hará sus pronunciamientos, me refiero a que el actor señala como acto impugnado la NOM en general, pero esta Corte ha establecido en anteriores ocasiones que ante una impugnación genérica, debe de estarse a lo que se va señalando y precisando en los conceptos de invalidez y que sólo en este respecto es que habrá de ejercerse jurisdicción, incluso ha dicho que en suplencia de la queja no se puede ampliar la materia de la impugnación.

El proyecto no delimita o no concreta qué aspectos o qué artículos de la NOM son los que se van a analizar o los que se van a referir a sus consideraciones y me parece importante que se haga puesto que se trata de una NOM bastante extensa con muchísimas cuestiones de por medio y que incluso prevé muchas reglas que en nada serían alcanzadas por lo que se viene doliendo el actor ni por lo que este Tribunal pudiera resolver.

Dado que el proyecto está formulado en el sentido de que es infundada la Controversia Constitucional, al parecer no ha resultado tan relevante el hacer esta delimitación; sin embargo, creo que salvo su mejor opinión, que convendría aunque fuera resultar infundada la Controversia, que se dejara en claro que sólo serán objeto de pronunciamiento ciertas porciones de la NOM impugnada y no que se prejuzga sobre la validez de todo el resto de su contenido.

En ese sentido me parece que la jurisdicción tendría que circunscribirse a aquellas porciones de la NOM que de modo disperso en su escrito de demanda va identificando al actor, ya sea

que lo cite y/o que del contenido de sus conceptos de invalidez no puede explicarse sino como una impugnación a los mismos, pero definitivamente me parece que no puede considerarse que toda la NOM, en todo su contenido es materia de impugnación; poco más adelante se verá la trascendencia de hacer esta identificación y circunscripción de la litis, al estudiarse uno de los temas de fondo.

El proyecto sigue el siguiente orden para resolver el caso:

- a) Explicar por qué el precedente del aborto de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2009 y su acumulada no es aplicable.
- b) Responde la pregunta de si es facultad exclusiva del Ministerio
 Público la atención de víctimas de cualquier delito.
- c) Se formula y responde la pregunta a las autoridades sanitarias, ¿pueden ofrecer anticoncepción de emergencia sin una determinación previa judicial de que hubo delito de violación?
- d) Aborda el tema de la aplicabilidad de una NOM en una materia concurrente, más particularmente bajo la interrogante de, ¿si uno de los temas considerados por la Ley General de Salud como parte de la salubridad general, puede emitirse una norma aplicable a todas las entidades del Sistema Nacional de Salud?
- e) Aborda el tema de la reserva de ley; y,

f) Establece que resultan inatendibles en esta vía los conceptos de invalidez hechos valer en materia de derechos fundamentales.

Creo que el proyecto acierta en identificar y agrupar diversas temáticas de estudio y creo que éstas son, efectivamente, las que maneja el proyecto recién mencionado párrafos arriba, con la salvedad de que creo que uno de ellos está demasiado acotado.

No obstante, me parece que hay planteamientos nada despreciables del actor, por infundados que puedan resultar, que no quedaron contestados, sobre todo contestados por el proyecto; de ahí que, como explico, en lo sucesivo estime que haya varias ideas que deben ser redondeadas o complementadas en las consideraciones.

Esto evidentemente sólo se logra apreciar con la lectura de primera mano de la demanda, que no de la síntesis que se hace de ella en el proyecto, como se fueron perdiendo varias cosas que hizo valer el actor.

Enseguida mis comentarios siguiendo el orden en que se aborda en el proyecto o en el orden que lo determine este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, yo no entiendo en este momento si ya superamos todas las situaciones liminares de forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, señor, está hecha una propuesta de discusión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La propuesta de discusión, yo quisiera rectificarla un poco.

A nosotros se nos dio una ruta crítica; si seguimos esta ruta crítica, todos estaremos en la frecuencia preanunciada.

Yo no sé si lo que dijo el señor Ministro Cossío implique cambios en la ruta crítica que él mismo propuso; si no es así, pues yo diría que por razones de claridad vámonos con la ruta crítica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La única alteración que propuso el Ministro Cossío es que se vea primero el tema cuatro, porque él dice: "si el tema cuatro no es aprobado en los términos propuestos me obligarían a retirar el proyecto".

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, es que son diferentes temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! gracias, era en ese sentido señor, nada más que la propuesta había sido que viéramos procedencia y que entráramos directo al tema cuatro para que se determinara si el proyecto se queda en lista o vamos a analizarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es todo señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No identifico el tema cuatro como tal.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Aquí está.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es el que habla de violación a derechos fundamentales, que el proyecto dice que no se estudian porque no hay legitimación para eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que podemos hacer lo siguiente: tomé nota de los comentarios del señor Ministro Gudiño y me parece que la respuesta que le puedo dar sería: 1. Cuando tratemos de legitimación pasiva y después en la parte metodológica que es previa a la entrada, creo que ahí podría tomar para reordenar la discusión.

Mi sugerencia señor Presidente es que volviéramos al sistema tradicional y viéramos competencia, legitimación, oportunidad, en eso, como una primera opción.

Ahí me parece, que al final le podría yo dar respuesta a los comentarios del señor Ministro Gudiño que mucho le agradezco.

Posteriormente, creo que viene la parte metodológica, si están ustedes o no de acuerdo con eso, como orden y después la parte cuatro, y sobre eso ya nos podamos posicionar, y yo creo que con eso prácticamente saldrá la mañana, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está imponiéndose del tema cuatro el señor Ministro Aguirre Anguiano para darnos su anuencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero podríamos ir viendo autoridades.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A partir de la foja 75 señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que no debemos de aceptar esto; las normas oficiales mexicanas y en particular éstas que se mencionan y hablo en plural, en el proyecto, tienen características muy especiales que sí podrían llevar a la violación de garantías individuales, yo prefiero que se analice el problema tal y como se plantea en la ruta crítica, pienso que nada perdemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo el punto del señor Ministro Aguirre y justamente ésa es la preocupación que tengo en el proyecto, pero precisamente la idea es, si empezamos discutiendo el tema de los derechos fundamentales y los señores Ministros consideran que efectivamente están violados algunos derechos fundamentales, etcétera; entonces no tendría sentido habernos metido con la discusión de los tres primeros temas, que van a ser temas pues básicamente competenciales. Entonces yo en ese sentido creo que si fuera la posición mayoritaria y el precedente se interpretara en un sentido distinto a como yo lo estoy interpretando, pues entonces si ésa fuera la votación se tendría que retirar el proyecto, analizar como bien dice el Ministro Gudiño el tema, el Ministro Aguirre perdón, el tema de los derechos fundamentales y posteriormente volver a presentar este mismo proyecto.

Creo que nos simplifica mucho, porque ése es el tema me parece justamente más puntual en este caso a partir de la manera como queramos leer el precedente del dos mil ocho, e insisto, dos de los señores Ministros que lo votaron no están con nosotros, hay dos

nuevos integrantes y eso nos podría llevar a una votación distinta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que el tema fundamental genérico sin entrar a particularidades es invasión de esferas competenciales, resuelto éste pueden resultar como consecuencia una serie de derivaciones que no creo que valga la pena anticipar su discusión, yo creo que debemos de irnos en el orden en que se planteó el problemario; ésa sería mi opinión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Vamos veía puesta en razón la propuesta del señor Ministro Cossío en el sentido de obviar, si ya ahorita se está diciendo es el tema de invasión de esferas, bueno se aborda pero si vamos a llegar allá y lo vamos a desbordar, casi, casi era el tema sugerido por el Ministro Cossío, determinemos a partir del cuarto si estamos o no en una violación de esfera de competencias, como quieran quiero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues son dos propuestas: que se vea primero el tema cuatro en el estudio de fondo y la manifestación del señor Ministro Aguirre Anguiano de que nos atengamos al orden del problemario que nos fue propuesto por el propio señor Ministro ponente. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy de acuerdo señor Presidente con que nos atengamos al problemario que nos ha propuesto el propio señor Ministro ponente y en esa función vayamos avanzando; ahora, que haya o no haya violación de

garantías individuales, bueno pues eso en su momento lo veremos pero en todo caso no es materia de una controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces para definir este tema los que estén porque nos ajustemos al problemario en los términos presentados originalmente por el ponente, sírvanse manifestarlo levantando la mano. (VOTACIÓN FAVORABLE). Bueno, pues que se vea en ese orden señor Ministro ponente.

Empiezo la consulta con los temas preliminares respecto de los cuales la propia guía dice que no se advierte problema. Sí señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: ¿Qué votación es? porque yo no levanté la mano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seis ¿no? A ver, nuevamente levantemos la mano en el orden propuesto por el ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No en la propuesta alterna en la primera, en la inicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La primera, del problemario, el que trae.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los términos del problemario,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos del problemario.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De que se vea primero el tema de la violación de derechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, tal como viene. ¿Cuántos son los votos señor secretario?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mejor votación nominal señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votación nominal. El problemario original o la nueva propuesta del ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De los derechos fundamentales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ajustémonos al problemario si algo sobra después lo anulamos y se acabó.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que vale la pena discutirlo con el tema de derechos fundamentales y coincido con el Ministro Aguirre en que el tema central es un tema competencial, pero si tuviéramos una diferencia en cuanto al abordamiento del precedente, nos va a llevar necesariamente a tener que rehacer el proyecto, creo que ahí está el tema central. Entonces, yo preferiría discutir primero el tema relacionado con derechos fundamentales.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también, porque de lo contrario, nos vamos a quedar a medias en la discusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta del ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La nueva?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La nueva, sí. La otra es el problemario.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que de una vez vemos el problemario, porque si se considerara que no hay competencia, ni siquiera llegaríamos a estudiar la violación de derechos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el problemario original.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con la nueva propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Pues yo estaba por el problemario y sigo por el problemario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente hay mayoría de siete votos para que se aborde inicialmente el Tema 4 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cual pone de manifiesto que esta Presidencia no sabe contar los votos.

El Tema 4 se verá de manera preferente, porque así lo ha decidido la mayoría de este Honorable Pleno. Los temas preliminares los consulto yo, que son: la competencia, la oportunidad de la demanda, legitimación activa y pasiva y causas de improcedencia. ¿En esto habrá intervención de alguno de los señores Ministros o señoras Ministras? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, en la página diez al final hacíamos la alusión a que las Cámaras del Congreso de la Unión venían como terceros interesados, y como decía el señor Ministro Gudiño, tal vez no quedó lo suficientemente claro, entonces lo resaltaría. Sé que no tiene que ver con legitimación activa ni pasiva, sino con el problema del tercero, pero lo resalto más desde la página diez podría hacerlo más adelante en este mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modalidad u oferta de énfasis que hace el señor Ministro. ¿Habría alguien con intervención en estos temas preliminares? No habiendo nadie en contra de esta parte del proyecto, de manera económica les pido voto favorable. (VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas contenidas en los Considerandos del Primero al Quinto del proyecto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora le pido al señor Ministro ponente que se sirva hacer la presentación del Tema 4.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, podría hacerla, pero me parece que va a ser redundante en relación a lo que presenté hace un momento. Si usted quisiera no tendría inconveniente, creo que básicamente lo que está diciendo el proyecto es lo siguiente:

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En dónde nos situamos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En la página setenta y cuatro señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque en parte, es lo que.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esto iría de la página setenta y cuatro a la setenta y ocho señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Setenta y cuatro a la setenta y ocho.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la setenta y cinco, en realidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Setenta y cinco sí, empieza muy abajo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es el encabezado. El problema que se presenta es un problema yo creo que de importancia, primero para la controversia en general, y segundo para esta controversia en particular.

Decía yo que el veinticuatro de marzo de dos mil ocho se resolvió la Controversia Constitucional 21/2006 y en esa controversia se dijo que los Poderes u órdenes no podían, si bien es cierto que podrían impugnar cualquier precepto de la Constitución, no podían venir a demandar la violación de derechos fundamentales de los particulares, sino que la manera en la que estos órganos o Poderes tenían que utilizar los preceptos del capítulo dogmático de la Constitución —como se le sigue llamando— era a cuento de la violación de sus propias esferas de competencias. Entonces, éste es el precedente de esa Controversia 21/2006 que se resolvió en marzo del dos mil ocho.

La manera en la que el proyecto se está acercando a este problema es en el sentido de decir que el gobernador constitucional del Estado de Jalisco cuando está invocando básicamente la violación a un principio tributario del 31 fracción IV, y a un principio de igualdad y a un principio de libertad de trabajo, lo está haciendo a nombre de los habitantes del Estado de Jalisco, y no como una violación a su esfera competencial propia.

Por esta razón, en esta parte del proyecto se está diciendo que son infundados esos conceptos de invalidez. Cosa distinta sería si el gobernador dijera, -creo yo-, que con motivo de tal o cual derecho que está otorgado a los particulares, en su forma de nomenclatura,

en su forma de disposición, mi esfera competencial está resultando violada.

Entonces, creemos que lo que está haciendo es, digámoslo así, lo digo con todo respeto, pero para hacer claro en la expresión, está actuando a nombre de los habitantes de Jalisco en sus derechos fundamentales, y no señalando una esfera competencial propia, de ahí que estemos estimando que es infundado, siguiendo esta línea del precedente.

Por supuesto, en los tres primeros puntos de análisis, y como lo decía el Ministro Aguirre, yo creo que con toda razón, ahí sí lo que analizaríamos es un problema competencial entre Federación y Estado de Jalisco, concretamente, por esta norma oficial mexicana, que es el acto impugnado, la norma impugnada, y entonces sí entraríamos a una discusión estrictamente competencial.

Este es el matiz que tiene en este punto el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está a la consideración del Pleno esta propuesta de inoperancia de los conceptos, por no referirse a una cuestión competencial que afecte la esfera de atribuciones del Estado de Jalisco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más con una duda, porque hay tesis claro son anteriores del 99, en la que se señala específicamente, el rubro dice: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONCESIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA

HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. Y leo nada más la parte conducente que dice: "El análisis temático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre Poderes y órganos de Poder, entre sus fines incluye también de manera relevante, el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquellos". Y Pregunto al Pleno si esto no es contrario, al criterio de que no se puedan estudiar las cuestiones que afectan a las personas en lo particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor, tiene toda la razón el Ministro Aguilar en este planteamiento, sin embargo, al final de la página 76 dice: Lo anterior tiene sustento en el precedente de este Alto Tribunal que ahí se cita, la Controversia 21/2006, resuelta el veinticuatro de marzo del dos mil ocho, cuyas razones son las que a continuación se exponen, nosotros creemos haber hecho una síntesis adecuada de este criterio en las páginas 77, y primer renglón de la 78, y básicamente son: La naturaleza jurídica de la controversia es la de un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado.

El sistema de análisis de este medio consiste en evaluar a cuál de las partes en el proceso corresponde la atribución sujeta a discusión o si el ejercicio de sus competencias exceden o no sus atribuciones.

2. La finalidad de la controversia es salvaguardar el orden constitucional y en específico verificar que no existe invasión de competencia de un órgano u orden de gobierno por otro de éstos.

3. En la controversia se puede analizar la violación a cualquier norma – esto es lo que resulta interesante con el siguiente punto— de la Constitución, a fin de determinar si existe o no la quiebra del principio de división de poderes o de la competencia definida en el máximo ordenamiento. El accionante de la controversia no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales, alegar esas infracciones solamente procede cuando esas estuvieran relacionadas con la posible afectación a las competencias del promovente de la controversia constitucional.

Los conceptos de invalidez hechos valer en la controversia constitucional deben tender a evidenciar una afectación a las atribuciones de los órganos del Estado, por ende, su finalidad no es exponer violaciones a los derechos de los gobernados en relación con infracciones al orden competencial constitucional.

Y última. El ejercicio de la impugnación a las violaciones a derechos fundamentales corresponde a los gobernados mediante el juicio de amparo. Esto llevándolo a la síntesis de los conceptos de invalidez que están en las páginas 75 y 76 del proyecto, nos parece que en el planteamiento el señor gobernador del Estado de Jalisco, como parte actora, lo que dicen es que se dan violaciones –insisto– al artículo 31, fracción IV, al principio de igualdad y al de libertad de trabajo, pero cuando lo plantea lo hace como si dijera esto le sucede a los habitantes de Jalisco, pero no lo vincula con su esfera competencial afectada, por esta razón es la que aplicando este criterio que es posterior al caso de Temixco que señalaba el Ministro Aguilar, es que estimamos que no hay un planteamiento apto para ser analizado en la propia controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, los dos precedentes que últimamente se han discutido en este Pleno, en el que se ha tocado este tema, han sido precisamente el que menciona el señor Ministro Cossío, el 21/2006 y la Controversia Constitucional 59/2006, en el 21 yo no estuve presente y no formé parte de esa votación, pero en la 59 sí estuve, teniendo a la mano los dos precedentes comento: aquí lo que se estaba diciendo era que no había interés legítimo de un municipio para que en un momento dado estuviera en posibilidades de controvertir situaciones relacionadas con garantías individuales, porque no estaban relacionadas con su ámbito competencial y que por esa razón se manifestó aquí que no tenía posibilidades de hacer valer ese tipo de argumentaciones; ahora ¿qué es lo que sucede en el presente caso? Aquí si nosotros vemos el señor Ministro Cossío, en la página 77 acaba de leer el punto 4 que es una de las razones por las que él considera que en este caso no debiera hacerse cargo de esos conceptos, dice: El accionante de la controversia constitucional, no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales, alegar estas infracciones solamente procede cuando éstas estuvieren relacionadas con la posible afectación a las competencias del promovente en la controversia constitucional, que proporción guardada, fue la razón que se dio en esta controversia 59/2006; sin embargo, si nosotros vemos en la demanda los conceptos de invalidez a partir del sexto que está haciendo valer el gobernador del Estado quizás no todos pero en algunos casos sí podría decirse dice: violación a la garantía de legalidad jurídica por indebida imposición de gravámenes, ¿por qué está diciendo esto? Porque dice: están estableciendo para todos los hospitales que dependen del gobierno del Estado, la obligación de otorgar el medicamento que tiene un costo de tal cantidad y que esto constituye un gravamen incluso para los Municipios o para los lugares en donde se encuentran estas clínicas y luego dice la norma viola los artículos tales de la Ley de Metrología para que se sustenten en esto las sanciones por el incumplimiento a la norma oficial, ¿qué quiere decir? Está manifestando en estos conceptos de invalidez que precisamente todo lo relacionado con la competencia de la emisión de la norma oficial mexicana, que ahora se viene combatiendo dice: precisamente porque no hay una competencia para emitir esta norma, se están violando también estos artículos constitucionales en virtud de que la emitió quien carece de facultades para hacerlo, en mi opinión, no aplica de manera específica el precedente anterior porque aquí se está relacionando la violación a derechos constitucionales precisamente con el planteamiento inicial de la controversia constitucional que está referido precisamente a la falta de competencia por parte de la autoridad federal para la emisión de esta norma, yo no estoy diciendo que tengan razón o no, simplemente estoy mencionando cómo se hace el planteamiento de estos conceptos de invalidez relacionados con un problema de competencia, que de alguna manera en mi opinión daría lugar para su análisis, pero yo considero que sí aparte hay otra tesis más de la que leyó el señor Ministro Aguilar Morales, que dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY". En este caso no son estos los principios que se están aduciendo, sin embargo aquí se están aduciendo violación a ciertos artículos de la Constitución en función de que consideran que el Secretario de Estado que emitió la norma reclamada no tiene competencia para esto, en mi opinión sí se deberían de analizar, aun declarándolos infundados o inoperantes en su caso, pero para mí sí serían motivo de análisis en función de cómo se están aduciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Tengo entendido, muy brevemente que de todo lo competencial sí se hace cargo el proyecto de lo que no se hace cargo es de la afectación de las personas por sus derechos fundamentales, pero de todo eso que está diciendo la señora Ministra de que invade esferas, de que ahí hay una carga adicional para los municipios, sí se hace cargo el proyecto al establecer que la competencia es de carácter federal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo a mí la tesis ésta es la que me generaba la inquietud, porque en el asunto anterior que resolvimos de los asuntos de los Magistrados de Jalisco, precisamente yo sostuve que era una cuestión distinta a lo de la controversia constitucional que los amparos en los que se defendía cada uno de los individuos que se vieran afectados.

Con ese criterio yo estoy de acuerdo, pero con el planteamiento, con estas tesis que aparecen ahí y ahora con lo que dice la Ministra Luna de que pudiera estar también involucrados algunos, por lo menos algunos de los temas, con un problema de competencia que va más allá de una afectación personal, por eso es que yo hice el comentario.

Yo sé, tengo noticia de que inclusive han sido promovidos muchísimos amparos, muchos, por hospitales en contra de estas determinaciones que de alguna manera harán el estudio en su momento en los juicios de amparo sobre las cuestiones concretas de afectación a las personas, pero yo nada más lo planteo precisamente para que se defina si las cuestiones de la controversia constitucional no se pueden estudiar, las cuestiones relativas a la

violación de garantías, o derechos humanos en concreto, bueno, yo estoy de acuerdo, de alguna manera así lo sostuve en el asunto de los Magistrados de Jalisco, por eso es mi inquietud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Como yo no participé en los precedentes quiero fijar mi postura sobre este tema, primero de manera general y luego en el caso concreto.

las controversias finalidad de parece que la constitucionales no es la de defender per se los derechos fundamentales de los gobernados de un Estado; se ha puesto aquí el ejemplo del caso de Jalisco en que yo voté con la mayoría y parecería que ahí hay una contradicción con lo que estamos diciendo, no es así porque quienes votamos en la mayoría insistimos de manera reiterada que a nuestro entender se estaba protegiendo la independencia de la autonomía del órgano, del Tribunal, y no el interés jurídico específico de los Magistrados; de tal suerte que desde mi punto de vista la controversia constitucional no puede servir para que un determinado órgano facultado para promoverla, defienda aisladamente de su ámbito competencial los derechos fundamentales.

Ahora, esto no quiere decir que de manera indirecta no pueda alegar que al afectarse su ámbito competencial o de alguna manera el interés legítimo que tutela o que le da acceso a la controversia a ese órgano del Estado, no pueda alegar que hay violación a derechos fundamentales, yo creo que esto se tiene que ver con casi todo, caso por caso.

En esta hipótesis concreta, ya refiriéndome al caso concreto, yo participo con la postura del proyecto en este punto, a mí me parece que el actor en la controversia está haciendo valer violación de fundamentales de derechos manera aislada а su competencial; es decir, la violación, supuesta vulneración a estos derechos fundamentales no se sigue de manera directa con que se esté usurpando o no una competencia del Estado, sino pareciera se alega que esta norma oficial mexicana que está impugnándose, por sí misma vulnera estos derechos, y en su caso pues será materia de otro proceso constitucional analizar estas violaciones. Yo estoy de acuerdo con el precedente que se cita en el proyecto y también con la forma como el proyecto resuelve esta parte concreta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente, en la misma línea. Yo creo que el proyecto se hace cargo, como decían los señores Ministros y la señora Ministra, en las páginas 76 y siguientes, en primer lugar del precedente, y después de resumir los conceptos de invalidez del accionante concluye que en la vía de controversia constitucional no procede analizar los argumentos de los conceptos de invalidez sintetizados en este caso, pues de hacerlo se desnaturalizaría el sistema procesal de este medio de control constitucional, el cual principalmente está dirigido a preservar las competencias de cada orden de gobierno previsto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; en consecuencia, los conceptos referidos resultan infundados.

Cuando el proyecto se hace cargo del precedente 21/2006, establece precisamente los básicamente seis parámetros que se

establecieron en este precedente en relación a si procedía o no el análisis de las violaciones a derechos fundamentales por la vía de controversia constitucional, establece con claridad estas seis situaciones para concluir que en este caso no es procedente este análisis; primero, el precedente 21/2006 establece: 1. La naturaleza jurídica de la controversia es la de un medio de control constitucional para resolver conflictos entre órganos del Estado, el sistema de análisis de este medio consiste en evaluar a cuál de las partes en el proceso corresponde la atribución sujeta a discusión o si el ejercicio de sus competencias exceden o no sus atribuciones. 2. La finalidad de la controversia constitucional es salvaguardar el orden constitucional, en específico verificar que no existe invasión de competencias de un órgano u orden de gobierno por otro de estos. 3. En la controversia constitucional se puede analizar la violación a cualquier norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si existe o no la quiebra del principio de división de poderes o de las competencias definidas en el máximo ordenamiento. 4. El accionante de la controversia constitucional no cuenta con interés legítimo para hacer valer violaciones a derechos fundamentales, alegar esas infracciones solamente procede éstas cuando estuvieran relacionadas con la posible afectación a las competencias del promovente de la controversia constitucional. 5. Los conceptos de invalidez hechos valer en la controversia constitucional, deben tender a evidenciar una afectación a las atribuciones de los órganos del Estado, por ende su finalidad no es exponer violaciones a los derechos de los gobernados sin relación con infracciones al orden competencial constitucional y 6. El ejercicio de la impugnación de las violaciones a derechos fundamentales, corresponde a los gobernados mediante el juicio de amparo. Para concluir como lo señalaba, que en esta controversia constitucional no procede analizar los argumentos de los conceptos de invalidez sintetizados, pues de hacerlo se desnaturalizaría este sistema procesal de este medio de control constitucional con lo cual yo comparto el proyecto en este tema. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de iniciar la nueve ronda que está encabezada ya por el señor Ministro Cossío y por la Ministra Luna Ramos, yo quisiera navegar contra corriente y decirles que hay dos maneras de ver este problema, como derechos exclusivos de los gobernados, hay, según fui aproximadamente ochocientos juicios de amparo pleiteando esta defensa de los derechos de los gobernados, pero en la página setenta y ocho se nos hace esta precisión: los conceptos de invalidez que nos ocupan se dirigen a tachar de inconstitucional la norma impugnada, pues a juicio de la parte promovente, su contenido genera violación a las garantía tributarias de los gobernados, al derecho de igualdad y a la libertad laboral, pero cómo se puede entender esta expresión, la norma oficial mexicana modificada, me está obligando a mí, Estado de Jalisco a violar las garantías tributarias de los gobernados, porque en la interpretación que hace el promovente, dice: "tengo que dar gratis el medicamente y sólo lo puedo comprar con recursos fiscales", los recursos fiscales están destinados al gasto público y no a este tipo de atenciones; entonces, la norma me está obligando a mí, a que yo viole garantía tributaria de los gobernados, derecho de igualdad, ¡ah!, la norma obliga a formar grupos que no tengan reserva de conciencia para poder practicar el aborto en caso de violación previa autorización, y al obligarme a mí, Estado, a conformar grupos de médicos o de personal asistente que no tenga esta reserva de conciencia, me obliga a violar la garantía de igualdad y, por tanto, también la libertad laboral. Como yo soy el que tengo que escoger, tengo que darles preferencia a los que no tienen esta reserva de conciencia, y tengo que hacer a un lado a lo mejor a muy buenos médicos, porque ellos tienen reserva de conciencia.

Entonces, como todo problema, tiene una doble óptica, como las caras de una moneda, anverso y reverso. Yo creo que la preocupación del gobierno del Estado no es qué hace cada uno de los gobernados en el Estado de Jalisco, sino las cargas que derivan para las propias autoridades estatales al cumplir cabalmente con la norma oficial.

Por lo demás, yo siento que todo está tratado, y que da respuesta a estos derechos humanos sobre la base que se propone en el proyecto de que no tiene razón el Estado de Jalisco cuando estima que es obligatorio proporcionar gratuitamente la llamada píldora del día siguiente, pues aquí se contesta; son de fácil contestación los temas de fondo, yo no creo que una decisión de estudio nos llevara al aplazamiento del negocio, sino a darles contestación. Ese será mi punto de vista.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo creo que vale la pena insistir en dos cosas:

Primero, en cuanto al punto de vista general que hemos ya aprobado. Se citó la controversia 59, efectivamente ésta fue resuelta el quince de octubre de dos mil siete, la 21, a la que me he venido refiriendo, fue del veinticuatro de marzo de dos mil ocho, y precisamente la controversia, o la resolución en la controversia 21, comienza en el Considerando Octavo, dialogando, por decirlo en esta forma, con la 59/2006, y diciendo que si bien es cierto que existe este criterio, el mismo se tiene que centrar con las matizaciones que mencionaba yo, que están señaladas en el proyecto, y que hace un momento repetía la señora Ministra Sánchez Cordero.

Entonces, creo que como criterio general seguimos sustentando la idea de que las autoridades no pueden venir a plantear las defensas

de los derechos fundamentales. En eso creo que estamos todos de acuerdo, simplemente para ir avanzando en la discusión.

Ahora, la segunda parte es más complicada porque tendríamos que hacer una interpretación de lo que están diciendo los conceptos de invalidez.

Estoy en la página 44 de la demanda, donde empieza el Sexto Concepto de Invalidez, y efectivamente, señor Presidente, podría dar lectura que usted y la Ministra Luna Ramos han sugerido; sin embargo, y no es por otra razón, entiendo y agradezco mucho la oferta de usted en el sentido de que se podrían contestar, y creo que no habría problema, pero creo que el gobernador del Estado de Jalisco, no plantea así sus conceptos, lo que él está planteando es una cuestión distinta, es: lo voy a leer "Por lo tanto —dicen, estoy en la página 47, para los que tengan la demanda— con la publicación de la norma impugnada en los términos propuestos, se pretende que el Estado de Jalisco cause un agravio directo a todas las personas e instituciones que ofrecen servicios de salud de carácter privado y social en su entidad, pues en términos de los numerales que a continuación se citan, se les impone una carga que corresponde cumplir al poder público de brindar atención a la víctima de un delito, y además se hace ese traslado de carga en violación a la fracción IV, del 31 constitucional que claramente establece que las contribuciones al gasto público deben ser proporcionales, equitativas y principalmente que se encuentren dispuestas en ley".

Yo francamente ahí no encuentro cómo el gobernador nos podría decir, o la parte actora, que está tratando de salvaguardar una esfera competencial.

Más adelante, en la página 59, se dice: "Se hace evidente, que en el caso que nos ocupa, las autoridades responsables pretenden trasladar a través de una carga impositiva a las instituciones de salud privadas y sociales, la obligación de proporcionar atención médica y psicológica a las víctimas de un delito, haciendo caso omiso a la realidad de que es el Estado el único encargado de garantizar y salvaguardar la integridad física y moral de sus gobernados y no así de los hospitales en los que se brindan servicios de salud privados y sociales, donde a todo servicio corresponde una contraprestación por parte del paciente, o en su caso el Estado, que es el que debe garantizar la adecuada atención de las víctimas". Finalmente dice: "Igualmente constituye un gravamen en perjuicio patrimonial de las instituciones privadas y sociales, prestadoras de los servicios de salud de la entidad, el tener que destinar recursos a la capacitación de los trabajadores, ya que, es de todos sabido que la capacitación y adiestramiento de los trabajadores es una carga patronal y no obrera, que tiene como fin aumentar la productividad así como reducir los riesgos y costes de trabajo". Yo la impresión que tengo es que la parte actora lo que está haciendo es argumentar precisamente por las violaciones que él estime a los derechos de los habitantes del Estado de Jalisco y no directamente, insisto en esto, plantear una violación a su esfera competencial. Son tan genéricos los argumentos, son tan de cargas así en un sentido etéreo, que a mí me cuesta mucho trabajo entender qué es lo que efectivamente estaría planteando; por supuesto que a través de suplencia de queja esto se puede hacer, pero sí sería una cuestión donde al final de cuentas estaríamos haciendo una suplencia grandísima, a mi parecer, para tratar de determinar esta cuestión.

Entonces, creo que si estamos todos de acuerdo en que el criterio que sustentamos en la Controversia 21, subsiste, tal vez entonces señor Presidente la discusión, me atrevo a sugerirlo como ponente,

pudiera constreñirse a saber si efectivamente éste es un concepto de invalidez que es lo suficientemente robusto como para poder entender que el Gobernador del Estado está planteando una invasión a sus esferas de competencias o si por el contrario está pretendiendo actuar a nombre de los habitantes del Estado de Jalisco y consecuentemente no merece un estudio de constitucionalidad como hasta ahora propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Sí, yo teniendo a la mano también copia de la demanda y tratando de releer un poco los conceptos. Si nosotros vemos el proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío, en esta cuarta parte nos dice que del Sexto al Noveno concepto de violación, son los que se declaran inoperantes porque están refiriéndose únicamente a violación a derechos fundamentales. Teniendo a la mano aquí a partir del Sexto concepto de violación, pues está referido otra vez a lo que ya se trató en otro apartado del mismo proyecto, que está referido a la violación de garantías de legalidad y seguridad jurídica por indebida imposición de gravámenes, pero en relación con la competencia que se establece en el artículo 20 constitucional; este apartado ya se trató en el proyecto y bien se podría encauzar este mismo concepto a la parte donde se analiza precisamente la diferencia entre materia penal y ¿cómo le llama a este punto el Ministro Cossío? De los cuatro puntos la diferencia entre salubridad y materia penal, ahí podría encuadrarse esto; además, lo que señalaba el señor Ministro Presidente es muy cierto, dice al final de este concepto, antes del párrafo que nos leyó el señor Ministro Cossío, dice: "Al ser el Estado el principal garante de los derechos fundamentales de los individuos, la reforma lo obliga, no sólo a perseguir y juzgar a los delincuentes, sino a realizar los actos necesarios para que en la medida de lo posible sea atendido el afectado y reparado el daño que los delincuentes le provocaron, dice, y esto no es mi obligación". Entonces, ¿cómo no va a estar ligado con una cuestión de carácter competencial, que es prácticamente lo que viene él desarrollando?

En otra parte dice: "De esta forma, las autoridades responsables pretenden que el Estado de Jalisco exija la sensibilización y capacitación ordenada por la norma impugnada que afecta patrimonialmente a los hospitales prestadores de servicios de salud en la entidad, ya que es necesario que éstos realicen erogaciones distintas a las ya previstas". O sea, está diciendo: es el Estado el que está teniendo que permitir todo esto cuando en realidad no existen facultades para hacerlo. Y si vamos así, punto por punto de los conceptos, en realidad ese es el sentir, no es que esté diciendo: está violando la garantía individual como tal del particular o del hospital particular, que eso va a ser la materia de los juicios de amparo que están siendo promovidos por ellos. Aquí lo que está diciendo es: hay violación en esto porque a mí Estado me está obligando a que tenga por violadas estas garantías de los particulares al permitir que se aplique la norma, eso es lo que está combatiendo, yo no digo que tenga o no razón, simplemente lo que estoy diciendo es: sí es materia de impugnación y sí está relacionado con el aspecto toral que se advierte desde un principio con la competencia que está combatiendo de la expedición de la norma; por eso, a mí me parece que sí se deberían de contestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Voy a ser muy breve. La norma oficial impugnada atañe directamente a servicios de salud y luego veremos a qué otras materias propias del Estado de Jalisco; si esto es así, puede llegar a trastocar derechos fundamentales de los individuos, solamente esto puede llegar a trastocarlos.

Finalmente detrás de todas las controversias está el ser humano y hay tesis en donde hemos establecido prácticamente eso, que se discuta la afectación a los derechos de los individuos, eso es todo lo que en este momento opino.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En ese sentido, porque viendo como lo expone la Ministra Luna y el Ministro Cossío, sí pudiera haber a lo mejor con gran deficiencia un planteamiento de competencia, pero creo que con el planteamiento del Ministro Cossío, habíamos quedado en analizar inicialmente si en la Controversia Constitucional se iba a sostener el criterio de que no se puede hacer un análisis de violaciones a garantías o derechos humanos en lo particular. Superado ese primer punto, entonces entraríamos a ver si esas argumentaciones que señala la Ministra Luna, son cuestiones de competencia o son de esas que son de materia particular, pero a lo mejor convendría señor Presidente si así lo consideran, someter de una vez a ratificación ese criterio de que no hay una posibilidad de hacer el análisis en Controversia Constitucional de esos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, yo no lo veo como una cuestión de competencia, son obligaciones, cargas derivadas de la Norma Oficial Mexicana, a través de las cuales dice el Estado: Si yo cumplo esto, tal como yo lo entiendo, me están obligando a mí a que yo viole derechos humanos, no dice que sea o no competente, sino simplemente señala un vicio de inconstitucionalidad de la norma por razón distinta a la de competencia; la salubridad es competencia federal, como se sostiene en el proyecto y aceptando como válida la Norma emitida por quien debió hacerlo, ¡ah! pues con motivo de esto, a mí me obligan a que yo viole derechos humanos y esto es con lo que no estoy de acuerdo.

Desde luego el primer punto es si se reitera el criterio de que no se deben estudiar la violación de garantías individuales o derechos humanos, -yo agregaría- que no trasciendan a la competencia o funciones de la autoridad, porque pudo plantearse en abstracto ¿no?. En eso habría alguien en contra de la tesis anterior. Don Sergio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No sé si debo de estar en contra o no, pienso que a veces los temas competenciales están fuertemente imbricados con alguna afectación al individuo y en este caso así se trate de controversia hay que estudiarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por eso ponía yo la aclaración "violación de garantías individuales o derechos humanos" que no guarden relación directa con las atribuciones o competencias de la autoridad; este es el punto de toque que tal vez nos ha faltado señalar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En eso yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Todos estamos de acuerdo con eso?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, a mí me parece que ese agregado de alguna manera trastoca el sentido de la tesis ¿no? Porque es la diferencia entre dos esferas: la particular y la de la autoridad; en el caso, en el proyecto, claramente la cuestión de competencial se atiende como competencia, pero la cuestión de implicación individual, que en este caso al parecer está íntimamente ligada con la competencia, esa no se estudia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Acabamos de estudiar en el caso de los Magistrados de Jalisco, violaciones que pudieran ser, violaciones de garantías individuales, pero acá las vimos como un derecho estructural del órgano y la defensa de su autonomía e independencia.

Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente. Muchas gracias, voy a dar lectura a una parte del proyecto del señor Ministro Cossío, en su foja 78, en el primer párrafo establece: "conforme a lo anterior, este Alto Tribunal considera que son infundadas las alegaciones en las cuales se hacen valer violaciones a derechos fundamentales porque de los conceptos de invalidez no se desprende que esas infracciones se encuentren relacionadas con alguna vulneración a la esfera de competencias del ente actor en la controversia constitucional".

Ahí lo deja claramente establecido, independientemente de que no es materia de la controversia pues ni siquiera están afectando la esfera competencial del actor, del accionante en esta controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues estas líneas van exactamente con mi comentario. Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo, cumpliendo con nuestro acuerdo no pienso intervenir porque vengo de acuerdo con el proyecto, pero me obliga el comentario que se hizo al anticipar que yo me separé precisamente del criterio que sostuvo la mayoría en el caso de Jalisco respecto de los Magistrados, porque mi posición ha sido desde el principio en este sentido.

Así es de que simplemente yo estaré con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces el criterio de que no se pueden estudiar conceptos de invalidez que no tengan relación con alguna vulneración de esfera de competencia o de cargas, obligaciones de la autoridad, ¿Ese lo reiteramos? Todos estamos a mano levantada por favor. (VOTACIÓN FAVORABLE).

Bueno, esto ya nos da la firmeza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente, haciendo la misma reserva del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la misma reserva del Ministro Franco. Ahora bien, aquí lo que estamos discutiendo es la afirmación del proyecto, de que en el caso concreto, de los conceptos de invalidez no se desprende que esas infracciones se encuentren relacionadas con alguna vulneración a la esfera de competencias entre el ente actor y la controversia constitucional.

La Ministra Luna Ramos ha dicho, al igual que yo, sí se da esta vinculación porque el argumento central puede focalizarse en el alegato del Estado de Jalisco: si quieren que yo haga esto me obligan a violar estas garantías de los gobernados, la garantía tributaria, el derecho de igualdad y el derecho de libertad laboral, esto ¿Cómo hacemos la consulta? Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente. Yo creo que con lo que señaló el señor Ministro Valls de la página 78, puede ser con el proyecto o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, por favor, para el párrafo primero de la página 78 y en esta parte que dice: Que los

conceptos de validez no se encuentran relacionados con vulneración a la esfera de competencias del ente actor en la controversia, a favor del proyecto o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, pueden estar relacionados.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES NO SE ESTUDIARÁN LOS TEMAS DE VIOLACIÓN A GARANTÍAS TRIBUTARIAS, DERECHOS DE IGUALDAD Y LIBERTAD LABORAL.

Se dice en el proyecto que son infundadas, sugiero que se diga "son inoperantes", porque no se hace consideración de fondo.

Pues hemos superado este punto fundamental, señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, si ya vamos a continuar en cuanto al fondo, pido la palabra, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar en cuanto al fondo, pero el señor Ministro ponente quedó de hacer la presentación de los temas, a menos que tuviera usted un comentario de otra índole.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no, no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, voy a ir a la página 53 del proyecto, es el primer tema, que lo intitulamos: Relaciones entre la materia de salud y la materia penal.

El primer planteamiento del demandante es claro desde el primer párrafo del primer concepto de invalidez. En este primer tema el actor concluye que los delitos de los que puede derivarse el carácter de víctima relacionados con la norma impugnada, son eminentemente del orden local, por lo que corresponde al Ministerio Público local su investigación, así como también garantizar la protección a las víctimas.

Es en este sentido que el actor pretende utilizar el precedente emitido por este Alto Tribunal en la Acción 146/2007 y su acumulada, en donde afirma que las normas oficiales mexicanas si bien pueden desarrollar conceptos establecidos en la Ley General de Salud, no pueden considerarse aplicables a la totalidad de los órdenes jurídicos que integran el sistema jurídico mexicano.

El proyecto, contrariamente a lo afirmado en los conceptos, considera que en el caso concreto no estamos hablando de la misma relación que la analizada en el precedente que acabo de mencionar y que se pretende también considerar como exactamente aplicable.

La norma mencionada en ningún momento señala como fundamento normas penales ni los artículos constitucionales indicados por el actor y normas locales o federales. El fundamento para la emisión de la norma oficial mexicana, son normas que se refieren al ámbito de salud en general y de prestación de servicios de salud en particular sin hacer ninguna referencia a la materia penal como lo afirma el actor.

Y aquí se formula la pregunta que necesariamente se deriva del argumento planteado por la parte actora: ¿se encuentra constitucionalmente establecido que la atención a las víctimas de cualquier delito es competencia única y exclusiva del Ministerio Público?

En el proyecto se considera que la respuesta tiene que ser negativa al ser imposible aceptar que el Ministerio Público tenga un monopolio sobre la atención a víctimas del delito en general o de los delitos de una naturaleza en particular.

Si bien es cierto que el monopolio de la investigación y del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y que el mismo tiene el deber constitucional de garantizar la atención a las víctimas, esto no puede convertirse en una imposibilidad material para que las instituciones prestadoras de servicios de salud que integran el Sistema Nacional de Salud puedan, en un momento dado, atender a víctimas de delito cometidos sean éstos federales o locales.

En el proyecto que se somete a su consideración se constata que la norma oficial no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia, al punto de incluir un formato de aviso al Ministerio Público; sin embargo, es claro que esta norma oficial se refiere a la evaluación y atención de la víctima desde un punto de vista médico y no desde el punto de vista criminal o penal, aun cuando estas acciones pudieran tener consecuencias de esa naturaleza.

Es importante subrayar que la Constitución al garantizar un derecho de atención a las víctimas por parte del Ministerio Público, imposibilite el acceso a los usuarios de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

De admitir lo anterior, nos parece que podríamos estar ante el absurdo de exigir que los usuarios que pudieran requerir atención médica urgente y tal vez necesaria para preservar su vida o su futura calidad de vida, acudieran previamente a las instancias de procuración de justicia como requisito para recibir atención médica.

De esta necesidad material de acceso a los servicios de salud, deriva la competencia para la regulación de su atención a través de normas específicas del ámbito de salud frente al absurdo de la exclusividad del ámbito penal.

Y si bien es cierto que las conductas contempladas en las normas impugnadas pueden ser a su vez constitutivas de delito y que sus víctimas cuentan con el derecho de que el Ministerio Público competente para su conocimiento les garantice atención médica, de ninguna manera se sigue que la única y exclusiva manera de tratar y calificar conductas relacionadas con este tipo de situaciones sea la criminal.

Además se reitera que la norma establece las seguridades pertinentes para salvaguardar las competencias en materia de procuración y administración de justicia sin obstaculizar o perjudicar su desarrollo.

La pregunta que resuelve el proyecto y que se contiene en el Quinto Concepto de Invalidez, es mucho más específica: ¿las autoridades sanitarias pueden ofrecer la anticoncepción de emergencia sin una determinación de existencia del delito de violación por parte de la autoridad competente?

El proyecto afirma que lo que determina la norma oficial impugnada en su punto 6.4.2.3 no es más que un método de anticoncepción que debe ser administrado solamente con el consentimiento informado de la usuaria y no un procedimiento de interrupción del embarazo que puede tipificar en ningún sentido el delito de aborto al no existir embarazo.

Es importante subrayar que estas afirmaciones del proyecto se fundan en lo establecido por la diversa norma oficial mexicana NOM-005-SSA2-1093, de los servicios de planificación familiar.

Esta última norma no se encuentra impugnada por lo que su contenido no se encuentra desvirtuado por la demandada en donde solamente se afirma que lo que ahí se contempla como anticoncepción hormonal post coito, debe ser entendida como un aborto químico, lo cual el proyecto considera también infundado.

Por las razones expresadas se considera que los argumentos del actor en relación a la exclusividad en la regulación de las conductas relacionadas con el tratamiento médico, de las condiciones establecidas en la norma impugnada, contenidos en sus conceptos de invalidez primero, segundo y quinto, resultan infundados.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Yo quisiera que los señores Ministros observaran estas consideraciones, a partir de la página cincuenta, no de la página cincuenta y tres, porque existe otro tema al que no aludió el señor Ministro que nos ha hecho el favor de presentarlo, que es la aplicabilidad de precedentes, que según el parecer del proyecto, no son aplicables en la especie,

Para mí son claramente aplicables y todos los Ministros de la mayoría en el asunto 147 y 146 acumulados, de 2007 determinaron, sin contradicción alguna y con manifestaciones expresas en el engrose de la sentencia. Este tema no podemos saltarlo a la limón, pero existen otros dos temas que a mi juicio y ruego su comprensión y su paciencia, son de necesario trato en la especie.

Vamos a ver la norma oficial mexicana, la impugnada, cuáles son los fines de la norma oficial mexicana, se dice, estoy en el tema introducción, en el último párrafo de una fotocopia que tengo de dicha norma que dice lo siguiente: "Con la elaboración de esta norma oficial mexicana, el gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de

todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1979; Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1989; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de mayo 23 de 1969; Declaración sobre la Eliminación de Violencia Contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1993; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belem Do OEA, 1994; Convención Americana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969; y, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas.

Fíjense nada más que ninguna Convención establece la obligación de propiciar el uso del anticonceptivo de emergencia; ¿estos serán obligaciones internacionales? Yo creo que hay una falsía muy grande respecto a este tema, en la Norma Oficial Mexicana.

Me puse a indagar por qué se afirman, para mí, mentiras abiertas, y llego a alguna observación que puede dar explicación a ello.

La observación es la siguiente: La norma oficial impugnada señala en su introducción que con su elaboración México da cumplimiento a compromisos adquiridos en foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer que se encuentran plasmados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En la Convención sobre los derechos del Niño, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Quiero recordarles que la interpretación judicial de los derechos humanos consagrados en estos instrumentos internacionales y sus alcances son realizados en el ámbito internacional, entre otros, dentro del seno de la Organización de las Naciones Unidas con exclusividad y sólo por la Corte Internacional de Justicia –La Hayay dentro del seno de la Organización de Estados Americanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a nivel interno de los Estados-parte sólo por sus tribunales constitucionales.

Por lo tanto, cualquier otra instancia u organismo de la ONU, como el Comité sobre Derechos Económicos, Sociales Culturales; el Comité para Eliminar la Discriminación contra la Mujer, Comité SEDAU o la Oficina del Alto Comisionado de las Unidas Humanos Naciones para los Derechos no atribuciones para realizar la interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y fijar sus alcances, lo que compete realizar en el ámbito nacional a los integrantes de esta Suprema Corte.

Lo anterior es de suma importancia porque en ello radica un motivo más de la objeción que tengo en contra de la norma oficial mexicana impugnada; no obstante que pareciera que es una cuestión que no es materia de la litis pero que en suplencia, tal y como lo dijo el señor Ministro Cossío hace un momento y tengo numerosas tesis que nos la permiten, pero en suplencia estimo que debemos de valorar por lo siguiente.

Si nosotros analizamos las Convenciones mencionadas advertiremos que ninguna de ellas obliga a los Estados-parte, a ofrecer a su población servicios de aborto médico o productos como la anticoncepción de emergencia, empero la norma cuestionada señala en su introducción que con su elaboración México da cumplimiento los compromisos adquiridos а en los

internacionales, de donde se entiende que alude a compromisos inexistentes, o bien, a las interpretaciones que de esas convenciones han hecho los Comités arriba citados, quienes carecen de facultades para eso como le denominan ellos –para mí eufemísticamente- valoraciones más extensas sobre el derecho a la salud.

Bajo este eufemismo encubren la intromisión en materias que no les corresponden. ¿Qué significa lo anterior? Que la autoridad emisora de la norma oficial impugnada emitió ésta acatando compromisos del Estado mexicano que no ha asumido, ya que recordemos que en términos del artículo 89, fracción X, de la Constitución Federal, sólo el Presidente de la República puede celebrar tratados internacionales y someterlos a la aprobación del Senado, pues, insisto, del análisis de las Convenciones que invoca, no se advierte como obligación la realización de las acciones que menciona, como lo son: las de ofrecer a su población servicios de aborto médico o productos como la anticoncepción de emergencia.

la lectura Lo que se corrobora de al comunicado OACNUTH/REP092/2010, que nos dirigió la oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos, con fecha doce de mayo de dos mil diez, a propósito de la resolución de la controversia constitucional que hoy nos ocupa. Comunicado que, según informa, tiene como objetivo hacer de nuestro conocimiento los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al derecho a la salud sexual y reproductiva.

Sobre esto último, sólo deseo expresar que para la elaboración de ese tipo de documentos se debe de tomar en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es una entidad de tipo político o sociológico, sino el órgano jurisdiccional de más alta jerarquía de la República mexicana, por lo que el documento

referido no se puede tener, sino como un *amicus curie,* dado que además la asesoría en la especie no le fue rogada y sostiene graves inexactitudes respecto a las obligaciones internacionales.

En tal virtud, invito a esa Oficina que lo envió a desempeñarse dentro del marco de sus más estrictas competencias y atribuciones para evitar los subjetivismos de estándares internacionales o una valoración más extensa, o sea, fuera de atribuciones, porque no las tiene de los textos contenidos en los tratados internacionales que México haya suscrito y ratificado, así como las interpretaciones, opiniones consultivas y valoraciones más extensas de su articulado que en todo caso podrían ser únicamente de la competencia de la Corte Internacional de Justicia.

Si me permiten, ahorita les demostraré lo anterior. Aquí tengo todo el organigrama de las Naciones Unidas, la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, cómo está reglamentado su Comité y desde luego que no le da atribuciones absolutamente para nada de lo que está haciendo la delegación aquí del Comité de Derechos Humanos, el cual depende a su vez de éste.

¿Cuál es el asunto de fondo? El asunto de fondo es lo siguiente: Lean por favor la Carta de las Naciones Unidas, en términos de los artículos 34.3. —Perdón— el Reglamento del Comité. El Comité presentará al Consejo un informe anual sobre sus actividades que incluirá, entre otras cosas, las observaciones finales del Comité preferentes al informe de cada Estado-parte. A este informe se adjuntará una lista de los Estados-partes del Pacto, el de las Naciones Unidas, junto con una indicación de la situación acerca de la presentación de los informes de los Estados-partes (cada cinco años tienen que rendir un informe).

El Comité incluirá también en su informe sugerencias y recomendaciones de carácter general a que se refiere el artículo 64 del presente Reglamento.

Artículo 58. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Pacto, los Estados-partes presentarán al Consejo para su examen por el Comité, informe sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el Pacto, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 y en la Resolución 1988/4 del Consejo. Los Estados-partes presentarán sus informes iniciales en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Pacto, para el Estado-parte interesado, y posteriormente a intervalos de cinco años.

El Comité examinará los informes presentados por los Estadospartes en el Pacto con arreglo al programa establecido en la Resolución 1998 del Consejo.

Artículo 64. El Comité formulará sugerencias y recomendaciones de carácter general, basándose en el examen de los informes presentados por los Estados-partes, y de los informes presentados por los organismos especializados, a fin de asistir ¿a quién? al Consejo en el cumplimiento de sus funciones, en particular las emanadas de los artículos 21 y 22 del Pacto.

El Comité también podrá formular sugerencias para que las considere el Consejo con respecto a los artículos 19 y 23 del Pacto. El Comité podrá preparar observaciones generales basadas en los diversos artículos y disposiciones del Pacto, con el objeto de ayudar a los Estados-partes, a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes; ninguna facultad tienen para interpretar las obligaciones de los Estados.

Esas opiniones consultivas solamente son facultad expresa del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya. Veamos lo que dice: Artículo 30. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones; establecerá en particular sus reglas de procedimiento.

Artículo 34. Sólo los Estados podrán ser partes ante la Corte, sujeta a su propio reglamento, y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas, información relativa a los casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones empleen una iniciativa propia.

Cuando en un caso se edifique ante la Corte, discutiendo la interpretación, el instrumento constitutivo de una organización internacional pública o de una convención internacional conceda en virtud del mismo, el secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública, y se le enviará todo el expediente.

Artículo 36. Los Estados-partes en el presente Estatuto –México lo es desde luego— podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial al respecto, a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden constitucional que versen a) sobre la interpretación de un tratado, la Corte interpreta los tratados.

Artículo 63. Cuando se trate de la interpretación de una Convención en la cual sean partes otros Estados, además de las partes en litigio, el secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2.- Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso, pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Capítulo IV.- Opiniones Consultivas. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma, las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva, serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita que se formule en términos precisos, la cuestión respecto a la cual se haga la consulta, con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Opiniones Consultivas, solamente el Tribunal Internacional las puede evacuar.

Vamos a ver ahora los tratados internacionales en donde se dice que existen las obligaciones para el Estado mexicano de proporcionar la pastilla del día siguiente, a reserva de que lo analicen uno por uno, les quiero leer de cada uno algunos artículos. Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas Discriminación Contra la Mujer SEDAU, texto original, página 3, párrafo antepenúltimo a la conclusión. "Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación, no debe de ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres." Pastilla del día siguiente, pues no la veo. En la parte final del artículo 1º establece que independientemente de su estado civil la mujer sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en esas esferas política, económica, social y cultural y civil en cualquier esfera, etcétera, No discriminación.

Artículo 5º. 2. Este dice: "La adopción por los Estados-partes de las medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria. 5º, inciso b) Los Estados-partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento a la responsabilidad común de hombres y mujeres, en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijos en la inteligencia que el interés de los hijos constituirá consideración primordial en todos los casos.

Artículo 12.- ¡Ojo con esto! Los Estados-partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres el acceso a los servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a planificación familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero supra, los Estados-partes garantizan a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. No establece ninguna obligación de algún tipo de anticonceptivos.

Artículo 14. Los Estados-partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, etcétera.

Artículo 2º, fracción B. Se propiciará tener acceso a los servicios adecuados de atención médica, incluso información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia. Y podemos seguir y nos vamos a dar cuenta de que no hay norma alguna que hable de la pastilla postcoital.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, pues dice que todos los hombres nacen libres en igualdades de dignidad y de derechos y dotados como están de razón y consciencia deben de comportarse fraternalmente los unos con los otros.

El artículo 2º. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, etcétera.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Muy rápidamente, el Pacto Internacional tiene reconocimientos expresos que derivan de la dignidad inherente a la persona humana, habla de la libre determinación, disposiciones de emergencia.

Artículo 6º. Derecho a la vida, y dice que es inherente a toda persona humana; en su párrafo quinto dice que no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de dieciocho años, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez. Nadie será sometido a torturas ni penas degradantes, etcétera.

Derecho a la libertad. El artículo 10 nos dice que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente, los procesos separados en condenados, los mejores estarán separados, todos deberán obtener privación de todo un derecho a jurisdicción y a juicio.

El artículo 14 nos dice que cuando una sentencia condenatoria firme, sea derivada de un juicio, haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia debe de ser indemnizada conforme a la ley, a menos que demuestre que es inimputable en todo o en parte.

Nadie será objeto –dice el artículo 17– de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni ataques a su honra o reputación.

Nada nos dice de la pastilla postcoital el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Paciencia por favor porque les voy a demostrar que son falsos los fundamentos de la Norma Oficial Mexicana y que en todo caso la interpretación de los tratados internacionales, así sea consultivamente, corresponde al Tribunal Internacional de la Haya, y no sé a qué tipo de comités, subcomités y representaciones.

Artículo 2. Cada uno de los Estados-partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de sus recursos, etcétera.

Los Estados –artículo 4– reconocen que el ejercicio de los derechos garantizados podrá someter tales derechos únicamente a disposiciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos. Vamos a ver qué dice el

artículo 12.- Los Estados-partes en el presente Pacto, reconocen que el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, obligación de la Convención de México a la pastilla poscoital. Artículo 16.- Los Estados-partes en el presente Pacto, se comprometen a presentar en conformidad con esta parte del pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo. Artículo 18.- En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación de organismos, al de informes relativos cumplimiento disposiciones de este Pacto que correspondan a su campo de actividades. -fíjense nada mas que no está diciendo, por supuesto que el Consejo económico social podrá hacer interpretaciones de los alcances, de los tratados internacionales en forma consultiva-Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con el cumplimiento hayan aprobado los organismos competentes de dichos órganos. Artículo 24.- Ninguna disposición del presente Pacto, deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las Constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto. -No se pueden pues canibaliar atribuciones en unos y otros órganos de las Naciones Unidas y no se nos olvide que la facultad de interpretar es una facultad de la Corte Internacional, como en México es de la Suprema Corte- Las disposiciones del presente Pacto, serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales sin limitación alguna, ni excepción alguna. Tales enmiendas entrarán en vigor, -habla de las Enmiendas- cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención sobre los Derechos del Niño, les voy a leer parte de tres artículos solamente, pero los invito a que me digan en dónde puede estar la previsión de suprimir a los bebés. Artículo 6°.- Los Estados-partes, reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida; los Estados-partes garantizarán en la máxima medida posible, la supervivencia y desarrollo del niño. Artículo 19.- Los todas Estados-partes aportarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberán comprender según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto proporcionar asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para todas las formas de prevención.

Artículo 26. "Los Estados-partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso el Seguro Social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho, de conformidad con su legislación nacional".

Artículo 27.3. "Los Estados-partes de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño, de dar efectividad a este derecho".

¿Pastilla postcoital, obligación internacional de México dimanante de lo que acabo de leer? Vamos a ver.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 3º. "Los Estados-partes en el presente Pacto, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en este Pacto".

Artículo 6º. "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad".

Artículo 14. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de justicia, y todas las derivaciones de esto mismo".

Punto 2. "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia".

Artículo 24. "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

Se acaban las previsiones de este Pacto y nada, ni por asomo insinúan la pastilla postcoital. Yo pienso que la Norma Oficial Mexicana se sustenta en un pilar simplemente falso.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

No les leo por no aburrirlos, pero la realidad de las cosas es que ni por asomo existe algo que lleve a eso.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ya lo habíamos analizado.

Derechos Humanos de San José de Costa Rica.

Todos los artículos nos hablan del derecho a la vida, si acaso el derecho a la salud, y nada tienen que ver o derivar, la verdad de las cosas nada tienen que ver con derivar el derecho al uso y a la obligación de proporcionar la pastilla postcoital.

¿En dónde estamos parados entonces, de dónde surge la mentirijilla de que tenemos obligaciones internacionales en esta materia? Pues surge nada más de que la OHCRH, a través de sus oficinas aquí de la SEDAU, se han cansado de repetir hasta el hartazgo, que yendo más allá utilizando el eufemismo, haciendo una valoración más extensa que no está dentro de sus atribuciones hacer, lo han venido repitiendo hasta la náusea.

En eso termino el primer punto diciendo: la Norma Oficial Mexicana contiene una falsía, que para mí, por sí misma, por sí misma la hace inconstitucional, y luego voy a referir por qué.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa es su propuesta señor Ministro, está generando un nuevo concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí señor, es una suplencia de la deficiencia de la queja abierta, así empecé a decirlo.

Y en seguida pasaré a todos los puntos a que se refiere el contenido de la propuesta que se nos hace, yo dije que el señor Ministro ponente, lo digo con todo respeto y afecto, no nos informó de algo que se contiene ahí, en donde dicen los porqués el precedente de los asuntos 146, 147 de dos mil siete, creo, no le es aplicable en la especie, yo sostengo que es absoluta, clara, definitiva e inexcusablemente aplicable, so riesgo de que estemos jugando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, les propongo dejar hasta aquí este asunto con el nuevo argumento de invalidez que ha propuesto el señor Ministro don Sergio Aguirre. Yo no sé si la Norma Oficial Mexicana, por el hecho de no ser condigna a tratados internacionales que le dieron su origen, por este solo hecho deba ser declarada inválida. No fue planteado así, es novedoso el argumento, lo consideraremos.

Y quiero decirles señores Ministros, la Ministra Sánchez Cordero por razones personales y previo acuerdo con esta Presidencia, no estará con nosotros el día de mañana, si quisieran tiempo para reflexionar esto que nos ha propuesto el Ministro Aguirre Anguiano, podríamos continuar con este asunto el jueves, pero es propuesta de la Presidencia, si quieren que sigamos discutiendo mañana este tema, pues lo abordamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Me parece importante lo que tenga que aportar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso me manifiesta, que tiene mucho interés en participar en toda la discusión. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente aunque también el asunto que sigue, de la ponencia del Ministro Valls también es un asunto muy delicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Veríamos, si les parece bien, la Contradicción de Tesis que está en último lugar de esta lista, mañana, si así fuera. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, pienso que efectivamente lo que nos dirá la señora Ministra es muy importante; sin embargo, es un asunto largo, yo pienso que mañana no lo vamos a alcanzar a ver, el señor Ministro Aguirre acaba de hacer un planteamiento importante, tendríamos que discutir ese asunto y luego poco a poco iríamos desmadejando los temas. Lo que podríamos hacer es, si les pareciera bien a todos como en otra ocasión, para los que estemos presentes tener votaciones definitivas y la señora Ministra el jueves que venga, pues agregar su voto, en ese sentido nos permite la discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es otra posibilidad, siempre y cuando hagamos el compromiso de no votar el asunto mañana aunque esté terminado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También es una posibilidad señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pero no va a participar en las discusiones, yo quisiera que tuviéramos los once toda la capacidad de participar en todas las discusiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Podríamos tener unas intenciones de voto y dejar que la señora Ministra pudiera el jueves, no sólo votar, sino dar argumentos y que se pudiera señor Presidente, si está de acuerdo abrir el debate si fuera el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, primero gracias señor Presidente por la propuesta, y efectivamente tengo que ausentarme de la Ciudad de México y no puedo dejar de asistir al asunto que tengo programado. Esta es la posibilidad que señala el señor Ministro Cossío en el sentido de que yo me impondría la tarde del martes y la tarde del miércoles, de las versiones taquigráficas señor Ministro para poder dar mi opinión el jueves, si fuera el caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, creo que el señor Ministro Gudiño tiene una larga participación en el debate.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No tanto como la anterior señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces su participación será hasta el jueves señora Ministra. Avanzamos y aún en el supuesto de que estuviéramos en condiciones de votar, esperamos la presencia de la señora Ministra. Tenemos una muy larga sesión privada el día de hoy señores Ministros, les propongo levantar en este momento la pública y los convoco en este mismo recinto para la privada una vez que el Salón del Pleno se haya desocupado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).